



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 2074/2025**

**Resolución nº 470/2026**

**Sección 2ª**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de marzo de 2026

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.D.S., en representación de HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L.U., contra la resolución acordando la adjudicación del servicio *“Diseño, desarrollo, implantación y gestión de la plataforma de formación On Line de la Escuela de Mandos Intermedios del Grupo Tragsa (EDMI) e impartición de los talleres de formación presencial correspondientes a las áreas de gestión de equipos y comunicación (Periodo 2025-2028)”*, expediente TSA0079483, convocado por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** Por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (en lo sucesivo TRAGSA) se convocó la licitación del contrato servicio *“Diseño, desarrollo, implantación y gestión de la plataforma de formación On Line de la Escuela de Mandos Intermedios del Grupo Tragsa (EDMI) e impartición de los talleres de formación presencial correspondientes a las áreas de gestión de equipos y comunicación (Periodo 2025-2028)”*, a tramitar por los cauces del procedimiento abierto y con un valor de 890.515 euros.

El anuncio de la licitación se publicó el 12 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El contrato se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el



Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP, en lo que haya de entenderse vigente de conformidad con la LCSP) y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Segundo.** Mediante resolución de 11 y 13 de julio de 2025 el órgano de contratación acordó excluir a NT FOR LEARNING, S.L.

Dicha resolución fue impugnada ante este Tribunal por quien se dictó Resolución 1575/2025, de 30 de octubre, acordando la retroacción de actuaciones al momento de la exclusión de la actora para dejando sin efecto dicha decisión se tome en consideración la experiencia docente en materia de negociación, solución creativa de problemas y construye tu marca personal.

**Tercero.** En ejecución de dicha resolución la Gerencia de Formación y Desarrollo y la Gerencia de Selección del Grupo TRAGSA emitió informe de 7 de noviembre de 2025 concluyendo que la oferta de NT FOR LEARNING, S.L. no cumple la exigencia del PCAP de que los docentes tengan una experiencia docente de al menos 300 horas, de las que al menos 50, deben ser en modalidad virtual, dado que una de las docentes únicamente acredita 48 horas virtuales.

A la vista de ello, el 16 de noviembre de 2025 el Órgano de Contratación del Grupo TRAGSA, acordó la exclusión en el procedimiento de la empresa NT FOR LEARNING, S.L. y la adjudicación del contrato a la empresa ISEAZY FACTORY, S.L. Decisión notificada a los interesados el 17 de diciembre de 2025.

**Cuarto.** Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2025 HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L.U. interpuso recurso especial contra el acuerdo de adjudicación adoptado el 16 de noviembre de 2025.

**Quinto.** Del escrito se dio traslado a TRAGSA por quien se presentaron dos informes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, interesando en ambos la desestimación del recurso.



**Sexto.** Por la Secretaría del Tribunal, se dio también traslado del recurso a los interesados para que formularan alegaciones trámite del que no hicieron uso.

**Séptimo.** Mediante resolución de 29 de enero de 2026 la secretaria general del Tribunal por delegación de este, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación conforme a los artículos 49, 56 y 57.3 LCSP, de forma que será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar.

**Octavo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.

**Segundo.** Notificado el acuerdo de adjudicación el 17 de noviembre de 2025 e interpuesto el recurso especial el 9 de diciembre de 2025, se concluye fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP.

**Tercero.** El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP, al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros licitado (890.515 €) por un poder adjudicador como es TRAGSA y recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 c) de la LCSP.

**Cuarto.** La sociedad recurrente HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L.U se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP para impugnar la adjudicación de un contrato en el que su oferta quedó clasificada en segundo lugar.



**Quinto.** Como primer motivo del recurso HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L.U (en lo sucesivo HEDIMA) sostiene que la memoria técnica presentada por ISEAZY FACTORY, SL (en lo sucesivo ISEAZY) omite el apartado «sistema de evaluación de aprendizaje propuesto para cada taller» perteneciente al punto 4 “Desarrollo de los talleres presenciales de “gestión de equipos” y “comunicación”», omisión que a su entender obliga a excluir su oferta de la licitación al incurrir en una contradicción interna en su valoración técnica.

El órgano de contratación sostiene en su informe que *“En la propuesta presentada por la empresa ISEAZY existen elementos suficientes que permiten determinar que existe un sistema de evaluación del aprendizaje, que sin estar reflejado como un punto específico dentro de la memoria presentada (aspecto que tampoco se recoge así en el PCAP ni en el PPT), no deja por ello de estar incluido, por lo que no puede considerarse, tal como plantea en su recurso la empresa HEDIMA DN formación, S.L., “una oferta técnica incompleta que incumple el contenido mínimo obligatorio exigido en el PPT”, ni tampoco existen contradicciones internas, omisiones deliberadas ni otras afirmaciones realizadas en distintas partes de este recurso”*.

En el examen de esta cuestión hemos de partir del contenido del PCAP que establece en el apartado 1 Memoria técnica, de los Criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor 25% (Sobre electrónico C):

*“Las empresas ofertantes deberán aportar imprescindiblemente en sus ofertas una memoria que contenga:*

*Escuela de Desarrollo de Mandos Intermedios*

*1. Propuesta general de Escuela*

*2. Enfoque metodológico*

*3. Propuesta de recursos didácticos y materiales*

*4. Desarrollo de los talleres presenciales de “Gestión de Equipos” y “Comunicación”.*

*Para cada taller se desarrollarán los siguientes puntos:*



- *Objetivos*
- *Contenidos del curso*
- *Metodología*
- *Material didáctico utilizado para el desarrollo del curso.*
- *Sistema de evaluación de aprendizaje propuesto para cada taller*

En idéntico sentido la cláusula 5 del PPT decía:

*“Todas las empresas licitantes deberán aportar una memoria técnica del proyecto de desarrollo de la EDMI. Dicha memoria tendrá una extensión que no podrá ser superior a 30 páginas (15 hojas), escritas en Arial 12 con un espacio de 1 entre las líneas del texto. En este límite de páginas no se incluye el índice y la portada de la memoria ni los ejemplos de herramientas utilizadas.*

*No podrán resultar adjudicatarias y, por tanto, serán excluidas, las empresas que no presenten esta memoria.*

*La memoria contemplará al menos los siguientes apartados:*

- 1. Propuesta general de Escuela.*
  - 2. Enfoque metodológico.*
  - 3. Propuesta de recursos didácticos y materiales.*
  - 4. Desarrollo de los talleres presenciales de “Gestión de Equipos” y “Comunicación”.*
- Para cada taller se desarrollarán los siguientes puntos:*

- *Objetivos*
- *Contenidos del curso*
- *Metodología*
- *Material didáctico utilizado para el desarrollo del curso.*

- *Sistema de evaluación de aprendizaje propuesto para cada taller*

Del tenor literal de tanto el PCAP como el PPT resulta que los licitadores debían “imprescindiblemente” aportar una memoria técnica en la que indicaran, entre otros requisitos, el sistema de evaluación de aprendizaje propuesto para los talleres presenciales de “Gestión de Equipos” y “Comunicación”. Por tanto, es incuestionable que los licitadores venían obligados a incluir en sus memorias el modo en que se realizara la evaluación del aprendizaje en los talleres presenciales de “Gestión de Equipos” y “Comunicación”.

Partiendo de esta obligación, la memoria presentada por ISEAZY no incluía referencia alguna a la evaluación respecto del taller de comunicación y para el taller de gestión de equipos:

*“3. Nueva gestión de equipos (180 min)*

- *Objetivos: Definir el perfil del líder ideal en TRAGSA, autoevaluación del estilo de liderazgo, y análisis del encaje con los colaboradores.*

- *Dinámicas: Premios, autoevaluaciones, análisis de casos, reflexión personal”*

A la vista de este contenido resulta evidente que se ha incumplido la obligación de incluir el sistema de evaluación respecto del taller de comunicación. Igualmente, incumplida, aunque no de un modo tan evidente, respecto del taller de gestión de equipos, puesto que aunque en el mismo se incluye una referencia a la autoevaluación no se refiere ésta al aprendizaje obtenido en el curso, sino a uno de sus objetivos: proporcionar a los participantes técnicas y conocimientos que les permitan evaluar su capacidad de liderazgo. Por tanto, no se cumple la exigencia de incluir una referencia a las técnicas de evaluación de los conocimientos obtenidos a través de ese taller. Las distintas menciones que se contienen en el informe técnico de 17 de diciembre de 2025 que se aporta junto con el informe del órgano de contratación al recurso, en las que hace énfasis el órgano de contratación, hacen referencia a herramientas formativas de cada taller y no propiamente al sistema de evaluación del aprendizaje.



Constatada, por tanto, el incumplimiento de estos requisitos del pliego, procede ahora examinar si tal vicio supondría la exclusión de ISEAZY como propone la recurrente. Podemos adelantar nuestro criterio discrepante. Y es que, la memoria como tal se ha presentado y no se contiene en el PCAP una previsión de exclusión por omisión de algún contenido de la memoria. Refiriéndose el incumplimiento a la memoria aportada a efectos del contenido que permite puntuar las ofertas consideramos que la consecuencia natural que debe tener en este caso el incumplimiento de las condiciones de los pliegos respecto de la memoria es el de haber tenido incidencia en la puntuación otorgada en el apartado afectado.

En el presente caso, debe estimarse el motivo. Sin embargo, no puede el Tribunal suplantar la actividad evaluadora sujeta a la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, ni resulta por otra parte admisible jurídicamente ordenar la retroacción de actuaciones para que la oferta de ISEAZY sea de nuevo valorada en este apartado, pues se ha abierto el sobre electrónico B de la proposición económica y otros criterios evaluables de forma automática) y no podrían garantizarse los principios de objetividad imparcialidad a que atienden la valoración anticipada de los criterios subjetivos sobre los sujetos a fórmula. Por lo expuesto, debe estimarse el motivo, y dado que no es posible la retroacción de actuaciones, procede acordar la nulidad del procedimiento.

**Sexto.** No obstante lo anterior, se analizarán por congruencia el resto de los motivos expuestos en el recurso.

En su segundo motivo sostiene HEDIMA que ISEAZY no acreditó correctamente su solvencia profesional y técnica al aportar los trabajos realizados mediante una factura, documento al niegan suficiente valor probatorio.

El órgano de contratación indica en su informe que la acreditación de la solvencia técnica mediante facturas es una posibilidad admitida por los pliegos y que, igualmente, permite la doctrina de este Tribunal.

De acuerdo con el Anexo I apartado R) del PCAP el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá presentar, entre otros, los siguientes documentos:



*“9. A efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el Pliego, el licitador aportará certificados de buena ejecución que acrediten haber realizado servicios de tipología similar al objeto del CONTRATO (mismo CPV o similar) cuyo importe en el año de mayor ejecución de los últimos tres años naturales (2022, 2023 y 2024) por el importe indicado en el punto E del presente pliego, expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”.*

Del párrafo transcrito resulta que alternativamente a los certificados de buena ejecución, el licitador puede aportar una declaración responsable acompañada de los documentos que acrediten la realización de la prestación. Por tanto, la cuestión es si dentro de esos documentos acreditativos de la prestación pueden incluirse las facturas, cuestión que fue ya resuelta en un sentido favorable por este Tribunal en su Resolución 171/2024, de 8 de febrero, donde no solo se admitió la posibilidad de acreditar la solvencia profesional mediante facturas sino, incluso, se dijo que éstas no habían de ser las originales, que han de ser entregadas al destinatario del servicio.

Procede, por tanto, desestimar esta pretensión.

**Séptimo.** Cuestionada HEDIMA la valoración recibida por la oferta de ISEAZY respecto del nivel de interacción de los cursos en la demo presentada a través de una alegación en la que cuestiona tanto la fiabilidad del acceso proporcionado por ISEAZY como la valoración realizada por el órgano de contratación y su motivación.

TRAGSA señala en su informe que es suficiente la motivación de la valoración realizada al basarse en los baremos y criterios previstos en el PCAP.

Tratándose de una controversia relativa a la ponderación de criterios sujetos a juicio de valor, procede comenzar recordando que siendo una cuestión técnica sujeta a un amplio margen de discrecionalidad la competencia de este Tribunal se circunscribe a cuestiones jurídicas como las relativas a la existencia de error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave



en el razonamiento realizado por el órgano de contratación (entre otras muchas, resolución 234/2026, de 12 de febrero).

Partiendo de este criterio y examinado el informe de valoración del sobre C de 23 de abril de 2025, no se observa motivación alguna de la valoración efectuada, pues solamente figura el nivel de interacción con se califica la demo y la puntuación asignada:

CRITERIO	MAINJOBS	NT FOR	EIGP	HEDIMA	ISEAZY
Nivel de interacción de los cursos en la demo presentada según su clasificación en el Anexo I del Pliego de prescripciones técnicas	Nivel 3 (5 puntos)	Nivel 3 (5 puntos)	Nivel 2 (2 puntos)	Nivel 3 (5 puntos)	Nivel 4 (10 puntos)

Se indica únicamente el nivel asignado a cada oferta, pero sin precisar la valoración que cada una de ella ha recibido en los subcriterios que de acuerdo con el anexo I constituirían el criterio de interacción con el usuario, complejidad y sofisticación:

CLASIFICACIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4
INTERACCIÓN	<i>Interacción muy limitada</i>	<i>Interacción limitada</i>	<i>Interacción moderada (Alto grado de complejidad y personalización del curso)</i>	<i>Simulación (Aprendizaje basado en juegos; la más alta complejidad e interactividad)</i>
CONTROL DEL ALUMNO	<i>Sin control del alumno</i>	<i>Algo de control</i>	<i>Bastante control sobre la capacitación</i>	<i>Aprendizaje en tiempo real</i>
INTERACCIÓN CON LOS RECURSOS	<i>El usuario actúa solamente como receptor de la información.  No se interactúa con los recursos</i>	<i>Algo de interacción con los recursos: clic, expansión de menús, glosarios, enlaces a recursos externos</i>	<i>Bastante interacción con los recursos: situaciones complejas donde se deben introducir datos en los campos.</i>	<i>Interacción a tiempo real, simulaciones en 3D:  Simulaciones de software, de hardware y</i>



	<i>(ver, leer y navegar)</i>		<i>Gamificación (recompensas)</i>	<i>Serious games</i>
<i>COMPLEJIDAD DE LOS RECURSOS</i>	<i>Recursos simples</i>	<i>Ejercicios un poco elaborados: arrastrar y soltar, pareo, identificación</i>	<i>Bastante elaborados y complejos</i>	<i>Elementos multimedia variados</i>
<i>TIPOS DE RECURSOS</i>	<i>Gráficos Imágenes Animaciones simples</i>	<i>Gráficos animados con posible clic Imágenes y Audio Animaciones simples Vídeos</i>	<i>Vídeos animados Audios personalizados y a medida Animaciones a medida Escenarios</i>	<i>Vídeos a medida Objetos en 3D interactivos Uso de avatares</i>
<i>MOTIVACIÓN</i>	<i>Nivel poco motivador para el usuario</i>	<i>Algo motivador</i>	<i>Motivador</i>	<i>Mayor grado de motivación, sofisticación e interacción recargada</i>
<i>OBJETIVOS</i>	<i>Comunicar conceptos simples</i>	<i>Formar en operaciones no complejas o para cursos de mantenimiento</i>	<i>Equilibrio entre el tiempo de aprendizaje activo y el tiempo de duración de los contenidos teóricos</i>	<i>También formación en operaciones complejas</i>
<i>OBSERVACIONES</i>	<i>Secuencia de las pantallas fija, sin posibilidad de elección en el orden de consulta del contenido: sin control de la navegación</i>	<i>Secuencia de las pantallas con posibilidad de elección en el orden de consulta del contenido, con control de la navegación</i>	<i>Se percibe el curso como una actividad en la que se participa y no una simple presentación de contenidos</i>	<i>Se percibe el curso como una experiencia formativa virtual</i>

Se aprecia, por lo anterior, la ausencia de motivación en la valoración de este criterio, pues no se identifican las concretas razones que llevan a clasificar las distintas ofertas en uno u otro modelo.

Sobre este motivo de recurso, en su informe el órgano de contratación aporta informe técnico de 17 de diciembre de 2025, emitido con ocasión del recurso y remitiéndose a este, afirma que “se han revisado las puntuaciones otorgadas, ya que la interpretación dada por el Órgano Contratador fue la adjudicación de un nivel cuando se habían cumplido alguno de los elementos que describen cada nivel de la tabla de valoración, y no todos y cada uno de los mismos.”

Ciertamente el PCAP establece que *“Para poder alcanzar un nivel determinado, de los indicados en esta tabla, sería necesario cumplir todos y cada uno de los criterios que forman parte de mismo.”*

Se reconoce por tanto, haber asignado erróneamente el nivel 4 de interacción a la empresa ISEAZY, procediendo a rehacer la asignación de niveles y otorgando la puntuación correspondiente en los términos exigidos en el PCAP ( se otorgan 5 puntos a ISEAZY en lugar de 10 puntos asignados inicialmente) y se indica que la corrección no altera el orden de clasificación, con independencia que la diferencia de puntos fuera muy pequeña.

Tal actuación, la de proceder a una nueva evaluación de un criterio subjetivo no es jurídicamente admisible, al igual que expusimos en el Fundamento de Derecho Quinto sin afectar o comprometer la imparcialidad y la objetividad de la valoración, dado lo avanzado del procedimiento y conocido el contenido de las ofertas económicas y del resto de contenidos sujetos a evaluación automáticas. Esta circunstancia, la del reconocimiento del error en la valoración, unida a la deficiente motivación en el informe técnico emitido el 23 de abril de 2025, nos lleva a la estimación del motivo y vista la imposibilidad de retroacción del expediente para una nueva valoración de las ofertase en este criterio 2 *“Nivel de interacción de los cursos en la demo presentada (Tipología del criterio, calidad). Puntuación máxima: 10 puntos”* la consecuencia debe ser la nulidad del procedimiento de licitación.

**Octavo.** Protesta HEDIMA que se le denegara el acceso a los nombres y apellidos de los formados ofertados por ISEAZY por razones de protección de datos, cuando previamente

se había publicado el nombre y apellidos de una docente al solicitarse que se subsanara el dato de su titulación.

De acuerdo con el principio de minimización de datos contenido en los arts. 5.1.c), 86 y 87 del Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos, únicamente procede el tratamiento de aquellos datos que sean precisos para cada uno de los fines específicos del tratamiento reduciendo, la extensión del tratamiento, limitando a lo necesario el plazo de conservación y su accesibilidad. Y, en el presente caso, HEDIMA no ha justificado que para valorar el perfil de los docentes ofertados por ISEAZY sea imprescindible conocer su nombre y apellidos, por lo que es conforme a Derecho que no se les haya facilitado esa información.

Y respecto de los datos de la docente que HEDIMA indica sí fueron divulgados, excede de las competencias de este Tribunal examinar si tal difusión fue conforme a Derecho y no empecé la conclusión alcanzada anteriormente.

Procede, por tanto, desestimar este motivo.

**Noveno.** Considera HEDIMA ilegal que únicamente se le concediera acceso al expediente, pero no se le facilitara una copia del mismo.

El órgano de contratación indica en su informe que el acceso se realizó de acuerdo con lo previsto en la normativa señalando, en concreto, el carácter prospectivo de la solicitud de la ahora recurrente dado que no identificó los concretos aspectos que deseaba examinar lo que hace su petición sea contraria a la doctrina de este Tribunal recogida en Resolución 1783/2025 dictada el 4 de diciembre de 2025.

En efecto en la Resolución 1783/2025 dictada el 4 de diciembre reiteramos nuestra oposición a las peticiones genéricas de acceso al expediente:

*“Y tenemos que insistir, una vez más, que la petición de acceso al expediente no puede tener nunca un carácter indagatorio, sino instrumental a fin de poder interponer el correspondiente recurso con las debidas garantías de defensa. Y en este sentido, hay que recordar que la inicial solicitud de acceso instada por la recurrente se hace*



*con carácter genérico y global y con falta de concreción, con la intención de detectar, a la vista de la documentación que se facilitara, algún supuesto incumplimiento técnico en la oferta presentada por la adjudicataria y prueba de ello es que la solicitud se cursó antes incluso que se adjudicara el contrato (el 12 de agosto de 2025)”*

Por tanto, no puede HEDIMA limitarse a protestar que no ha accedido al expediente del modo que hubiera preferido, sino que es preciso que señale las concretas partes a las que no ha podido acceder así como su incidencia sobre la resolución del presente asunto a fin de poder realizar la necesaria ponderación entre su derecho de defensa y la intimidad y confidencialidad de los licitadores afectados, sin embargo, sus alusiones a una hipotética anticipación de datos sujetos a evaluación automática carecen de apoyo probatorio y apuntan a una solicitud de acceso al expediente de carácter indagatorio.

Procede, por consiguiente denegar esta petición.

**Décimo.** En su último motivo protesta HEDIMA que alguno de los docentes ofertados por ISEAZY únicamente habían acreditado haber solicitado el título correspondiente, con el consiguiente pago de tasas, pero no habían justificado su efectiva obtención.

TRAGSA replica en su informe que a través del certificado de notas se puede obtener respuesta acerca de si el docente ha alcanzado o no un aprobado en cada una de las asignaturas del grado exigido, y de igual forma con la certificación provisional de tesis anterior a la expedición del título de doctor.

De acuerdo con el Anexo I apartado R) del PCAP el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá presentar, entre otros, los siguientes documentos:

*“10. A efectos de acreditar la adscripción de medios requerida en el Pliego, el licitador aportará documentos acreditativos de la efectiva disposición de los medios que se hubiera comprometido a adscribir o dedicar a la ejecución del contrato (sólo en caso de que no hubiera sido aportada con anterioridad):*

*- CV actualizados de todos y cada uno de los miembros del equipo asignado al servicio que se quiere contratar (identificando la función de cada miembro): todos los*

*CV que se aporten deberán presentarse en un único archivo pdf firmados electrónicamente por el representante legal de la empresa licitante.*

*- Documentación que acredite la titulación académica del equipo de trabajo”*

A la vista de que el PCAP no especifica la concreta documentación con la que se acreditara la titulación requerida al personal a adscribir, no se aprecia razón para rechazar, por ser un medio comúnmente aceptado incluso en los procesos de selección competitiva, la aportación de la solicitud de expedición del título y pago de las tasas, sin perjuicio de aportarlo cuando se obtenga y de las eventuales consecuencias que tenga el incumplimiento de la obligación de adscribir medios personales iniciada la ejecución del contrato.

Procede, por tanto, desestimar este último motivo.

En suma, la estimación del recurso es parcial, no obstante, atendiendo a la imposibilidad de retroacción del expediente para una nueva valoración de las ofertas, debe declararse la nulidad del procedimiento.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.D.S., en representación de HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L.U., contra la resolución acordando la adjudicación del servicio *“Diseño, desarrollo, implantación y gestión de la plataforma de formación On Line de la Escuela de Mandos Intermedios del Grupo Tragsa (EDMI) e impartición de los talleres de formación presencial correspondientes a las áreas de gestión de equipos y comunicación (Periodo 2025-2028)”*, expediente TSA0079483, convocado por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES